

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, escritos allegados por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0297

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOANA LEANDRA MONIZ DEL CASTILLO
DEMANDADO: JAIRO LEON MARULANDA VALENCIA
RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-000198-00

Allega escrito¹ el doctor Nelson Lobaton Currea, apoderado del señor Jairo Leon Marulanda Valencia (demandado), mediante el cual solicita aclaración del por que se le asignó un numero de radicado diferente al proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentado por la señora YOANA LEANDRA MONIZ DEL CASTILLO quien funge como demandante, teniendo en cuenta que éste fue radicado a continuación del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, que cursó con el radicado 2020-00228 y advierte además, que del trámite liquidatario impetrado no se le notificó ni a su poderdante, ni a él como representante, basando su argumento en los dispuesto en:

“Art 523 del C.G.P Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

Se hace necesario traer a colación lo que en materia se ha desarrollado con anterioridad en sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA DE GOBIERNO, donde concluyó ²:

(...) “ a decir verdad, todo lo que aconteció en este caso es que se abrió ese nuevo radicado, pero es indudable que la actuación se viene surtiendo en los términos del artículo 523 citado, tanto así, que para la promoción del libelo no se otorgó un nuevo poder y en el auto admisorio de la demanda se advirtió que por haberse promovido dentro de los treinta días siguientes, la notificación del mismo se haría por estado, lo que es relevante, porque de tratarse verdaderamente de una actuación distinta, tal forma de enteramiento hubiera debido surtirse siguiendo las reglas generales, esto es, personalmente o por aviso.”
(Subrayado fuera de texto)

“Esa asignación del número de radicado más parece una práctica de varios despachos, de la que mucho se habla, con cierto grado de razón, porque estadísticamente no cuentan como ingresos aquellas demandas que se promueven a continuación de una sentencia, con lo cual se genera un desgaste para el despacho judicial y el funcionario que nadie valora, a pesar de que se trata de un

¹ [025SolicitudAclaracionRadicado20230019800.pdf](#)

² Expediente: 66594-31-89-001-2018-00003-01, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo / Pereira, octubre dos de dos mil diecinueve /Acta Sala de Gobierno No. 68 del 01-10-19

nuevo proceso en su integridad. Pero de allí no se sigue que ella sea adecuada, o que, de mantenerla, se concluya que se conviertan en asuntos diversos.”

“Se trata, entonces, o de una simple equivocación procedimental o de un mecanismo que permita revelar el verdadero trabajo desplegado por los jueces, que en nada afecta la norma que ordena el trámite a continuación del proceso declarativo ni, por supuesto, la competencia que es reglada.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, le corresponde al despacho que profirió la sentencia del proceso declarativo asumir el conocimiento del liquidatario y tramitarlo en el mismo expediente, sin embargo, en la práctica estos se vienen llevando bajo radicados distintos, como se explica para efectos de estadística de los despachos judiciales y teniendo en cuenta que un proceso no puede contener dos sentencias proferidas por la misma autoridad, esto es la misma instancia, sin embargo, esto no implica vulneración a la norma, pues lo asume por fuero de atracción el juez que conoció del trámite verbal, tanto así que, si se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, la notificación al demandado se surte por auto, si se tratase de un asunto diferente, se surtiría la notificación por las reglas generales, esto es, por notificación personal o por aviso.

Es por lo anterior que, se le asignó un numero de radicado nuevo al trámite liquidatario, sin que acarree el desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 523 del C.G.P, es precisamente en atención al mismo, que este despacho notificó al señor JAIRO LEON MARULANDA VALENCIA en calidad de demandado mediante Auto No. 1178 del 09 de junio del año 2023³, por lo tanto se despachará desfavorable la solicitud elevada por el Dr. Nelson Lobaton Currea, en la que pretende se deje sin efectos el auto en mención, por las razones expuestas.

Ahora bien, se advierte escrito allegado por la Dra. Maria Ruth Ferrer Ruiz, mediante el cual solicita correr traslado de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial LEON -MONIZ, a la parte demandada, por lo que se le recuerda a la misma que mediante Auto No. 1178 del 09 de junio del año 2023, se declaró abierto el trámite de liquidación de la mencionada sociedad patrimonial y se ordenó:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE por estado este proveído a la parte demandada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la misma togada en representación de la demandante, radicó el presente tramite el día 28 de abril de 2023, encontrándose dentro del termino dispuesto en el inciso 3° del articulo 523 del C.G.P, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia de 2da instancia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia el día 28 de marzo de 2023, que causó la disolución, por lo que se negará también lo pretendido, toda vez que el termino de traslado dentro del presente ya se surtió por auto, el cual fue notificado por estados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obre y consten al interior del presente proceso, los escritos allegados por los apoderados de las partes.

³ [008AutoAdmiteLSP202300198.pdf](#)

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el abogado de la parte demandada Nelson Lobaton Currea y por la abogada Maria Ruth Ferrer Ruiz, en representación de la parte actora, teniendo en cuenta la parte motiva del presente.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.